

LEY L N° 4192

Artículo 1º - Los empleados y funcionarios del Estado provincial comprendido en los tres Poderes y organismos descentralizados, a quienes por resolución judicial les sean entregados menores en guarda para adopción, tienen los mismos derechos establecidos por sus respectivos regímenes de licencia que los previstos para los padres biológicos.

Artículo 2º - Los empleados y funcionarios que se refiere el artículo anterior, que hayan hecho uso del derecho de licencia por maternidad o paternidad al momento de concedérseles la guarda para adopción, no podrán hacerla valer nuevamente al momento de la sentencia de adopción.

Artículo 3º - Los tres Poderes del Estado provincial y organismos descentralizados, deberán adecuar sus respectivos regímenes vigentes, a fin de incluir los derechos consagrados en la presente Ley.